

**ALBERTO ESCOBAR ALCALA**  
Abogado – Lawyer  
U. Externado de Colombia  
Tel. 5120185 Fax 5131999 Cel 3153035194  
Email: alcobar2@yahoo.es  
San Andrés, Isla.

Julio 30 de 2020.

Señor  
**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
San Andrés, Isla.

Ref.- Rad.- 00162 – 2011.-  
Proceso: Abreviado  
Ddte: Olsen L. Peterson Forbes  
Ddos: Mavle Peterson Forbes.-

**ALBERTO ESCOBAR ALCALA**, mayor de edad y de esta vecindad, abogado titulado en ejercicio, identificado como aparece al pie de su respectiva firma, en mi calidad de apoderado de las demandantes dentro del proceso de la referencia, acudo a su digno despacho para interponer el recurso de reposición en contra del auto calendarado 8 de julio de 2020, mediante el cual decreto el desistimiento tácito en el presente proceso.

Persigue el recurso que se revoque el auto, y en su lugar se disponga que no hay lugar al desistimiento tácito y se le concede al demandante un término prudencial para volver a realizar la notificación por aviso.

En subsidio APELO.

#### **RAZONES DEL RECURSO:**

tal como lo señala su señoría en las consideraciones, que “El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, en la instancia o de actuación, que opera de oficio o a petición de parte, **como sanción a la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte a cuyo cargo esté la actuación**”. Lo resaltado es fuera del texto.

Tal como lo enseña la norma, el desistimiento tácito no puede ser una sanción objetiva por el simple hecho no haberse dado cumplimiento a una obligación o carga procesal, sino que hay que tener en cuenta, la razones por que no se pudo cumplir con esa carga procesal.

El caso que nos ocupa el suscrito, luego de realizar la citación para la notificación a la parte demandada, para la notificación de auto mandamiento de pago, procedió en el mes de enero de la presente calenda (2020) a realizar la notificación por aviso a través de empresa Servicios Postales Nacionales S.A. (472), quien expidió el recibo de pago y la guía de constancia de remisión.

Al cumplirse el termino para la notificación como lo exige la ley para la notificación de personas que residen en el exterior, regrese a la empresa Servicios Postales Nacionales S.A. (472), para que se expidiera la certificación de que la parte demandada había recibido el correo en su lugar de residencia, para lo cual la funcionaria Orcelia Archbold de la empresa me solicito los documentos que comprobaban la remisión del correo con el fin de originar la certificación, a la cual accedí, con la mala fortuna que en esos días me informaban que el sistema se había caído y así sucedió por los siguientes días hasta que opero la declaratoria de la cuarentena por motivo de la pandemia que originó el Virus Covid 19, por lo que suscrito no pudo seguir haciendo el seguimiento por el encierro decretado por la autoridades competentes. Primero el Departamental y luego el Nacional.

Al pasar los días y con motivo de los levantamientos parciales decretados por el gobierno nacional, regrese a la empresa de correo para solicitar la certificación, y me encuentra con la sorpresa de que a la funcionaria mencionada me informa que los documentos que compraban la remisión por exceso de trabajo se le traspapeló los documentos haciéndole imposible expedir la certificación sin la guía de remisión, prometiéndose a buscarlo, pero con resultado negativo hasta la presente.

Como lo puede apreciar su señoría, que el cumplimiento de la obligación de demostrar la remisión del correo para la notificación por aviso no se le puede adjudicar la culpa al suscrito sino por circunstancias que se escapan de nuestra mano y por culpa de la empresa de mensajería y los medios electrónicos, que no pudo generar la certificación de cumplimiento de la carga procesal, sobre la cual se sustenta la declaración del desistimiento tácito.

Fincado en lo anteriormente expuesto, la que hago bajo la gravedad del juramento, le reitero mi solicitud para que se revoque el auto reclamado y en su lugar se le conceda un término prudencial al suscrito para cumplir con la carga procesal.

#### **PRUEBAS:**

1º. Las obrantes dentro del proceso, especial el escrito calendado enero 14 de 2020, mediante el cual se radico los documentos que comprueban la citación para recibir la notificación.

2º. Certificación de la empresa de Servicios Postales Nacionales S. A. (472), en la que señala:

“Que el señor ALBERTO ESCOBAR ALCALÁ, identificado con la C.C. #15.241.015, de la isla de San Andrés, radico en esta oficina de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S. A, unos documentos para ser enviados a los Estados Unidos, a la señora MABLE (sic) PETERSON FORBES, desde el mes de febrero del año en curso. Los documentos fueron enviados, pero los recibos se traspapelaron, y en el sistema no aparece registro. Ya que se depuran cada 3 meses los archivos”.

3º. JURAMENTO: declaro bajo la gravedad del juramento, que todo lo consignado en este escrito es verdad.

#### **ANEXOS:**

La certificación de la empresa de Servicios Postales Nacionales S. A. (472), del 30 de julio de 2020.

Atentamente,

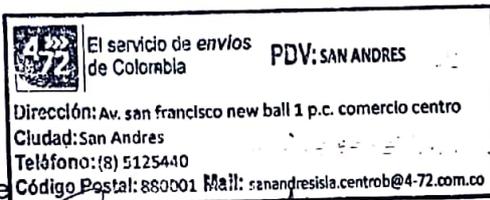


**ALBERTO ESCOBAR ALCALA**  
C. C. No. 15241.015 de San Andrés, Isla  
T. P: No. 29.094 del C. S. de la Judicatura

San Andres isla, Julio 30 2020

CERTIFICA

Que el señor ALBERTO ESCOBAR ALCALA, identificado con la C.C.#15'241.015, de la isla de San Andrés, radico en esta oficina de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A, unos documentos para ser enviados a los Estados Unidos, a la señora MABLE PETERSON FORBES, desde el mes de Febrero , Dia 14 del año en curso. Los documentos fueron enviados, pero los recibos se traspapelaron, y en el sistema no aparece registro, ya que se depuran cada 3 meses los archivos.



Atentamente

*Arceia Archbold*  
ARCELIA ARCHBOLD MCGOWAN  
C.C# 40'986.633 de San Andres Isla  
Líder-Asesor, punto de ventas